



Exp.: 06-OPEN-00025.5/2022

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 18/03/2022, han tenido entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, dos solicitudes de acceso a la información pública, con las referencias 06/042670.9/22 y 06/042722.9/22, por medio de la cuales se pide información acerca del transporte público existente entre su domicilio [consignando como tal en la primera solicitud la calle Castilla 4 1ªZ, 28913, (Leganés) y en la segunda la Avenida de Alemania 7, 4IZ, 28916, (Leganés)] y su centro de trabajo que se ubica en la Carretera de Carabanchel a Villaverde, 105, 28021 de Madrid.

Una vez analizadas ambas solicitudes, se comprueba que las mismas no se refieren información pública, tal y como se define en el artículo 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino que consisten en la petición de un certificado en el que se haga constar el transporte público existente entre determinadas ubicaciones.

Por lo anterior, sus solicitudes se encuentran incluidas en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en la señalada en la letra e) de dicho precepto, ya que la petición de información de este tipo no se halla amparada por la finalidad de transparencia contenida en normativa reguladora del procedimiento instado.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General del Consorcio Regional de Transportes

## RESUELVE

Inadmitir las solicitudes de acceso a la información relativa al transporte público existente entre ubicaciones concretas, dado que las mismas no se refieren a información pública, sino que consisten en la petición de un certificado, para cuya obtención existe un procedimiento específico.

Todo ello, sin perjuicio de que se haya dado traslado de las solicitudes presentadas al Área de Transportes Interurbanos del Consorcio Regional de Transportes para que emitan el certificado correspondiente.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL